



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220160020700
Demandante: MARTHA FERNÁNDEZ MORENO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “A”, Magistrado Ponente Doctor JOSE MARIA ARMENTA FUENTES, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha Corporación en providencia del TRES (03) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia del 22 de febrero 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUENSE** los remanentes de los gastos procesales a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09aded40e4d8dd2f468cf8ec3e60a7e35555de99c7c3175eb526d232bec225e4

Documento generado en 15/03/2021 05:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220170016200
Demandante: SIERVO ANDRES REYES PIZA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO NIVEL EJECUTIVO E IPC

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C", Magistrado Ponente Doctor SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por esa Corporación en providencia del NUEVE (09) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia del 24 de octubre 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUENSE** los remanentes de los gastos procesales a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b18673f80e5972893476cfaa58bdc74699cea874ba4f4c51c363e31190d2c2b

Documento generado en 15/03/2021 05:13:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170035800
Demandante: JHON FREDY JIMÉNEZ SALCEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: BONIFICACIÓN ESPECIAL

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 03 DE DICIEMBRE DE 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ea3d09a99dcacf81212def430bb53f36dc62e93c711af4acd5d99047f8e5981

Documento generado en 15/03/2021 05:01:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 1100133350222018015200
Demandante: LEIDY JOHANNA PRIETO AMORTEGUI
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍA PARCIAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone, en cumplimiento del numeral 5, del art. 366 del C.G.P., **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado.

En consecuencia, se le ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018721ebc293b8636a869b8e67709e06671aec7cb86907643aac55a5a1f05b63

Documento generado en 15/03/2021 05:13:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220180027100
Demandante: MYRIAM HELENA JEREZ CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES
SALARIALES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D", Magistrado Ponente Doctor LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por esa Corporación en providencia del NUEVE (09) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia del 10 de julio 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Aunado a lo anterior, se **ORDENA** correr traslado a las partes para que procedan a liquidar el crédito, con estricta sujeción a los parámetros de liquidación señalados en las sentencias de primera y segunda instancia del 10 de julio de 2019 y del 9 de septiembre de 2020 respectivamente, según se establece en el artículo 446 del C.G.P., y para el efecto se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia; debiéndose allegar las pertinentes liquidaciones al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e3b40b78a8183e6888dc552508dbc5beb93d0a40a60fdc2d374397ad637dfde
Documento generado en 15/03/2021 05:13:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180038000
Demandante: ALBERTO PEÑA PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7770b0331e4e6295df48b024079d349c663ad97382e2f15d153e0d6aae5593e3

Documento generado en 15/03/2021 05:01:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180044100
Demandante: REBECA ESTHER MUÑOZ BARRIOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821f9ad8b03c4f38bde7c4743422afa66c4fde46ddf05a42dc2c47ccbc18a883

Documento generado en 15/03/2021 05:01:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220180044200
Demandante: RAFAEL RODRÍGUEZ RUGET
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS
Y OTROS- MÉDICO ESPECIALISTA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido, mediante auto calendarado el 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, por el cual se dispuso notificar personalmente al **GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011 y el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada oportunamente por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora CINDY JOHANA SÁNCHEZ HERRERA, identificada con el número de cédula 1.022.328.570 y titular de la T.P. No. 236.798 del C.S.J, de conformidad con el mandato allegado.

3.-) Se ordena **OFICIAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que allegue con destino a este proceso: (i) certificación de los Decretos salariales bajo los cuales se pagó los derechos salariales y prestacionales al demandante desde el 16 de marzo de 1984 y hasta la fecha en que se responde al requerimiento, discriminándose por los años respectivos el valor salarial básico pagado, (ii) certificar mes a mes desde 16 de marzo de 1984 y hasta la fecha en la que se expida la respuesta, que valores salariales y prestacionales fueron pagados al demandante, (iii) certificación de los turnos asignados y cumplidos por el demandante desde 16 de marzo de 1984 hasta la fecha en la que se responda, con discriminación de las horas laboradas en jornadas diurnas y nocturnas, en días de descanso obligatorio (festivos y dominicales); debiéndose señalar el procedimiento, las formas de liquidación aplicadas y las normas teniendo en cuenta para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, (iv) certificación del cargo ocupado por el aquí demandante desde 16 de marzo de 1984 hasta la fecha en que se responda el requerimiento y se diga además, si el demandante tuvo días de descanso por razón a su desempeño laboral, en caso positivo certifique mes a mes cuales fueron los días de descanso disfrutados desde el 16 de marzo de 1984 y hasta la fecha en que se pronuncie la respuesta, (v) certificación de los valores pagados mes a mes por concepto de cesantías y si en los mismos se ponderó el valor del trabajo suplementario, es decir, el prestado mas allá de la jornada reglamentaria y máxima de 190 horas al mes, desde 16 de marzo de 1984 hasta la fecha en que se expida la constancia y (vi) certificación en la que indique si los emolumentos antes mencionados fueron liquidados sobre 240 horas mensuales, o en su defecto sobre 190 horas al mes. La respectiva respuesta a los cuestionamientos ordenados en este acápite, debe ser incorporada vía electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un plazo judicial no mayor a **15 DÍAS HÁBILES** subsiguientes a la notificación del presente auto.

4.-) Finalmente, se ordena **REQUERIR** a los apoderados de las partes procesales por activa y por pasiva, para que a la mayor brevedad posible, y en todo caso, con antelación mínima de **15 DÍAS HÁBILES** antes de la fecha prevista para la futura audiencia, incorpore vía virtual al correo: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, el pronunciamiento que estimen pertinente sobre los mismos puntos indagados de manera previa a la SUB RED demandada.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales aportados al plenario por los sujetos procesales, quienes son exhortados expresamente para que a la mayor brevedad posible actualicen vía electrónica sus correos electrónicos y sus abonados telefónicos y los demás canales electrónicos.

Se ordena comparecer a la audiencia inicial al demandante Rafael Rodríguez Ruget, en consecuencia, le corresponde al apoderado judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señalada al citado demandante, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a la práctica de las pruebas que sean decretadas, y luego se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esta manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

carlosjmansilla@hotmail.com

notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

apoyoprofesionalljuridico3@subredcentrooriente.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31077b5670e4a55be20cf27d06f12d35b7b2d20a6c4738b87289df225862cb33

Documento generado en 15/03/2021 05:13:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190016000
Demandante: GISELA MORENO BARRAGÁN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo las Audiencias de Prueba y de Alegaciones y Juzgamiento, en su orden previstas en los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, para la práctica de la diligencia en las instalaciones del juzgado, no obstante, en el evento de que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según corresponda, a las personas cuyos testimonios fueron decretados, así como a quienes deban absolver interrogatorio de parte. En la medida que los apoderados requieran citaciones específicas para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, estas deben ser solicitadas expresamente y de manera virtual por los respectivos litigantes, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
giselamoreno3011@gmail.com
mercedesmendozam2012@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825603dff9df7865e09863ff816bece9a4d6771afb3f3d98cb4b3cfcc404217f**
Documento generado en 15/03/2021 05:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: E.L. 11001333502220190028800
Demandante: LAURA SOFIA POLO MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA REELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendarado el 16 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP, contestó oportunamente la demanda, designando al Doctor GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial conforme al mandato allegado, por lo que sería del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al mencionado profesional, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.505.485 y T.P. 129.096 del C.S. de la J., sin embargo, el mencionado profesional del derecho, presentó renuncia del poder a él conferido. En consecuencia, además de aceptarse la renuncia en cuestión, se hace la salvedad que la entidad ejecutada tiene como apoderada a la doctora JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ, identificada con el número de cédula 1.075.664.334 y T.P. 259.322 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería adjetiva mediante auto del 15 de septiembre de 2020.

3.-) Se ordena **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP**, para que allegue con destino a este proceso una certificación que contenga el fundamento legal y la metodología desplegada para calcular los montos relacionados en la resolución RDP 024467 del 26 de junio de 2018, por concepto de descuentos por aportes a pensión por la suma de \$ 8.841.384, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, del 30 de julio de 2013 y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "B", del 8 de octubre de 2015, fallo en el que en lo pertinente se dispuso: *"se autoriza a la demandada descontar los aportes para pensiones que no se hubieran hecho el año anterior al retiro del servicio sobre los nuevos factores que se ordena incluir. Al hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta lo ya pagado. Tanto el valor de las diferencias en las mesadas como el de los aportes que no se hubieran hecho sobre los nuevos factores deben ser actualizados aplicando la fórmula $R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$."*

Con este medio de prueba documental, se pretende esclarecer, si el descuento realizado por concepto de aportes pensionales que se ordenó en el memorado fallo de segundo nivel, pudo resultar equivocado por exceso. La respectiva respuesta al cuestionamiento antelado, debe ser incorporada al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un plazo judicial no mayor a **10 DÍAS HÁBILES** subsiguientes a la notificación del presente auto.

4.-) Finalmente, se ordena **REQUERIR** a los apoderados de las partes procesales por activa y por pasiva, para que a la mayor brevedad posible, y en todo caso, con antelación mínima de **15 DÍAS HÁBILES** antes de la fecha prevista para la futura audiencia, incorpore vía virtual al correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el pronunciamiento que estimen pertinente sobre el mismo punto indagado de manera previa a la parte ejecutada (UGPP).

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales aportados al plenario por los sujetos procesales, quienes son exhortados expresamente para que a la mayor brevedad posible actualicen vía electrónica sus correos electrónicos y sus abonados telefónicos y los demás canales electrónicos.

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

notificacionesugpp@martinezdevia.com

jpoveda@martinezdevia.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20b9eff9da3216ab6cd292892d9a6cbf0fa06e027d4312856cc2587642ff7eec

Documento generado en 15/03/2021 05:13:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190039500
Demandante: VANESSA SANTAMARÍA ARROYAVE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de la excepción propuesta por la demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, se procede a resolver la excepción previa de: *"INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO"* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

VANESSA SANTAMARÍA ARROYAVE, a través de apoderado judicial, demandó a través del presente medio de control a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin que le sea reconocida y pagada la Bonificación Judicial de conformidad con el Decreto 0383 de 2013.

Admitida la demanda el 16 de septiembre de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quien constituyó apoderada judicial para que representara y defendiera sus intereses; en tales circunstancias, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2020, a las 4:12 pm, la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, propuso el medio exceptivo de: *"INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO"*

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

La apoderada judicial de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** - en su escrito de contestación de demanda propuso la excepción previa denominada: *"INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO."*

Para soportar el medio exceptivo, se dijo: *"lo anterior, es necesario anotar, que, en materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales."*

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la Bonificación Judicial y que de plano el Conjuez podría negar la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades mencionadas, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva o Dirección Seccional de Administración Judicial, en caso de una eventual condena, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación - Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados, como se indicó en el anterior numeral, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes. lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si está vinculada la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no hace el giro de los dineros suficientes para el rubro de sentencias y de gastos de personal.

Adicionalmente, resulta necesario tener en cuenta el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala de Conjuces. Exp. 2016-00375, Dte: Leonel Díaz Mora, en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2018, en el cual aceptó el llamamiento en garantía de la Nación - Presidencia de la República, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo el argumento que estas entidades podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales allí pretendidas.

Así las cosas, nótese señor Conjuez la necesidad de vincular a las entidades solicitadas. Por ende, de manera cordial, le solicito, a su señoría se sirva llamar como LITIS CONSORTE NECESARIO a la NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, representada por el Dr. IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO, director”.

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Corrido el traslado de la excepción previa propuesta por **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la excepción propuesta de: **“INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”** debe ser despachada antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 101 y 102 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones:

La excepción de Integración de litis consorcio necesario, artículo 61 del C.G.P., indicó lo siguiente: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado*

de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que no se cumplen los requisitos para vincular a la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito y el Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que los mismos no intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado, de ahí que los argumentos expuestos por la pasiva carezcan de sustento fáctico y jurídico para predicar la existencia del litisconsorcio necesario, por cuanto si bien el régimen salarial de los empleados públicos es fijado por el Congreso de la República y que bajo la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional tiene la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Rama Judicial, también lo es que el presente caso se suscita en determinar si la bonificación judicial reconocida por un acuerdo sindical constituye o no salario; luego como quiera que el empleador de la demandante es la Rama Judicial, entidad con presupuesto propio y autonomía administrativa quien eventualmente sería la llamada a responder económicamente de resultar favorables las pretensiones de la demanda, en consecuencia, este Despacho no observa que sea necesario vincular a las entidades antes mencionadas, en consecuencia, **DECLARARÁ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INVOCADA.**

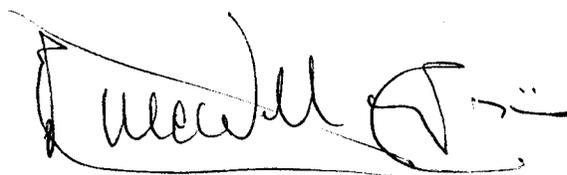
En mérito de lo expuesto, el Juez Ad Hoc. -

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de: “*INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO*” propuesta por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad Hoc. -

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190044500
Demandante: ANA LUCÍA AYALA AYALA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se ordena **CORRER** traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., con el fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f285acf8f3a31cffe8ba8d2d73ffda4e4a9597a1ddfc09614c97b67eb4ae9e5e**
Documento generado en 15/03/2021 05:01:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 1100133350222019045000
Demandante: SANDRA LILIANA GÓMEZ RINCÓN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVA

Encontrándose el expediente al Despacho, se constata que la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO**, identificada con el número de cédula 1.020.757. 608 y T.P. 289.231 del C.S.J., apoderada judicial de la parte actora, allegó poder de sustitución signado por el doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con el número de cédula 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S.J., en tales circunstancias, se reconoce personería para actuar a la citada profesional del derecho como mandataria judicial de la parte actora.

Ahora bien, en cumplimiento del numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 y derogó el inciso 4º del artículo 192, ambos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se ordena:

1. **REQUERIR** a las partes procesales y a sus apoderados (as), con la finalidad de que en el término judicial **OCHO (08) DÍAS HÁBILES**, subsiguientes a la notificación del presente auto, alleguen vía electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, un memorial suscrito de manera conjunta, en el que señalen si en punto a lo resuelto en la sentencia, tienen ánimo conciliatorio y, en caso afirmativo, deberá aportarse la respectiva fórmula de conciliación.
2. **ADVERTIR** a los sujetos procesales, que en el evento que haya silencio ante el requerimiento previamente ordenado, este Despacho deducirá las parte procesales no requieren realizar la audiencia prevista en el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por carencia de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se estudiará la posibilidad de conceder directamente el recurso de apelación interpuesto por la parte vencida.
3. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a2bca19670e7d1366d58d54ead25aeb778164a74b5827789359c64b40009f89
Documento generado en 15/03/2021 05:13:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046100
Demandante: CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

Constata el Despacho que la entidad accionada, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, no ha dado cumplimiento al auto del 23 de febrero de 2021, por el que se ordenó designar apoderado (a) para que represente sus intereses procesales en este litigio, por tal razón, el Despacho **REQUIERE** por segunda vez al extremo pasivo para que en el término de **(5) CINCO DÍAS** contados a partir de la notificación de este auto, designe apoderado (a) para que ejerza la representación procesal.

Por secretaría, tan pronto fenezca el plazo previamente otorgado ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET¹

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a41bf8c0ab26563974352cfa0aeeddb04869bdc3349b41f0a7fc7ca4e153**
Documento generado en 15/03/2021 05:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200003800
Demandante: ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

2. DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“Primero: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio No. 3736 GAG/SDP del 12 de noviembre del 2013 firmado por el señor JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN en calidad de director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Segundo: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio No. 201921000136821 Id: 441464 de! 06-05-2019, firmado por el señor JOSÉ ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA, en calidad de Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Tercero: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL RECONOZCAN el reuniste y/o actualización de las primas de: navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Cuarto: Se ordene a LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad: servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

Quinto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de navidad; servicios; vacaciones y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora. de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad v el restablecimiento del derecho.

Sexto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. incoada por la parte demandante, LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo v de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine.”.

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

- 3.1. Al Subcomisario @ ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 4214 del 24 de mayo de 2013.
- 3.2. Al comprar la liquidación de la asignación de retiro con el último desprendible de pago, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL solo reajustó anualmente, el sueldo básico y la prima de retorno de la experiencia y los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro, permanecen congeladas, es decir, siguen conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento.
- 3.3. Mediante derecho de petición solicitó que sus primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación le aumenten conforme al principio de oscilación y, en consecuencia, dejen de estar congeladas.
- 3.4. La entidad contestó negando lo peticionado, reiterando una respuesta dada años atrás, pero sin hacer la menor referencia del por qué no aplica el principio de oscilación a las primas que hacen parte integral de la asignación de retiro, tan solo se limitó a remitir a una respuesta dada años atrás, resaltando que no se podrán pedir otras primas previstas en otros ordenamientos jurídicos y, además, manifestó que no adeudaba valor alguno por lo peticionado.
- 3.5. Pese a lo anterior, al verificarse el desprendible del mes de julio de 2019, se observa que la entidad procedió a aplicar a todas las partidas el aumento del 4,5 por ciento, ordenado en el Decreto 1002 de 2019, sin tener en cuenta que debe aplicar las fórmulas año por año, sobre cada factor en aplicación de los Decretos que en cada vigencia se ordenaron.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- 4.1. Se citan como violentados los artículos 48, 53, 150, 218, 220 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 1 y 2 de la Ley 4ª de 1992, 4, 5, 11, 12, 13, 49, 56 y 60 del Decreto 1091 de 1995, 42 del Decreto 4433 de 2004, numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, Decreto 1028 de 2015, Decreto 214 de 2016, Decreto 984 de 2017, Decreto 324 de 2018 y Decreto 1002 de 2019.
- 4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *“Los actos demandados son violatorios de la Constitución, de los derechos fundamentales a la seguridad social, a los derechos mínimos reconocidos en normas laborales y, en especial, a la precisa regulación marco prevista en la Ley 923 de 2004 por los siguientes hechos: Sea lo primero indicar que el artículo 48 superior prohíbe taxativamente que las pensiones -asignación de retiro- sean “congeladas” y, a voces del artículo 53 de la misma codificación, se prohíbe renunciar a cualquier derecho que esté ligado a dicho principio laboral. Precisamente para garantizar estos principios constitucionales, la Ley 4 de 1992 manifiesta que toda posible modificación sea regulada a través de Leyes Marco. Por su parte, el Decreto 1091 de 1995, regula las partidas (primas) que devengan los activos y de ahí, determina cuales y como se deben liquidar las partidas con las cuales se cancela la asignación de retiro. (...) De lo hasta expuesto, se colige una primera conclusión: Entre las asignaciones del personal en actividad y los pensionados deben ser exactamente las mismas, con la única observación que los pensionados tienen derecho a un porcentaje de acuerdo con el tiempo de servicio prestado y que se conoce como porcentajes de retomo. Es decir, existe una “cláusula de progresividad” representada en una prohibición de “congelar” por cualquier medio o razón las asignaciones de retiro y/o pensiones. Sin embargo, al contrastar la liquidación de CASUR inicial con las bases y partidas utilizadas de junio del 2019 hacia atrás para cancelar la asignación de retiro, se puede observar que las mismas no fueron durante varios años actualizadas. Precisamente, en los últimos cuatro años se han expedido los*

Decretos mediante los cuales se finan las asignaciones básicas que de acuerdo con el grado corresponda, de este sale el porcentaje de retomo a la experiencia que le corresponda y, además, fija entre otros, los subsidios de alimentación. Recordemos que con estos se sacan las otras tres primas unitarias y periódicas. (...) NÓTESE: Pese a que lleva SEIS años de haberse reconocido la asignación de retiro, los factores de: (i) Prima de servicio; (ii) Prima vacacional; (iii) Prima de navidad y, (iv) Subsidio de Alimentación, se mantienen constantes o congeladas. (...) En consecuencia, Las pensiones (asignaciones de retiro) debidamente reconocidas no pueden ser "congeladas" porque ello atentaría contra el poder adquisitivo de los más ancianos y desvalidos. Situación que ha sido definida como un principio de PROGRESIVIDAD o NO REGRESIVIDAD. (...) Sin embargo, la entidad pese a que reiteró una respuesta de antaño como si estuviese haciendo las cosas bien, decidió actualizar las primas o factores con el 4,5 por ciento ordenado en el Decreto 1002 de 2019 sobre las partidas iniciales que nunca actualizó, es decir, que aparte de que sigue desconociendo los Decretos que anualmente ordenan los aumentos, creó unos porcentajes o valores diferentes, situación que se evidencia en el desprendible de pago del mes de JULIO. (...) Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que el acto administrativo acusado se emitió con DESCONOCIMIENTO DIRECTO DE LAS NORMAS SUPERIORES, por lo que deberá declararse su nulidad. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS. Si bien es cierto, en el Decreto 1091 de 1995 se establece que la prescripción de los derechos aquí reclamados prescribe en cuatro (4) años y se interrumpen con la presentación escrita del reclamo, el Decreto 4433 de 2004, establece que dicha prescripción será de tres (3) años. Respecto de esta situación, la entidad deberá tener en cuenta que por mandado del artículo 53 de la Constitución, se debe aplicar la norma más favorable al trabajador y en especial, cuando la persona ingresó o estaba en servicio al momento de entrar en vigencia el Decreto 1091 de 1995. Asimismo, el Decreto 4433 de 2004 no derogó ni tácita ni explícitamente el Decreto 1091 de 1995 pues solamente se limitó a decir que derogaba las disposiciones "que le sean contrarias" y no aquellas que establecen un mayor grado de protección a los funcionarios. En ese orden de ideas: el reconocimiento, pago e indexación deberá hacerse sobre los cuatro (4) últimos años reclamados, aunque la pretensión para efectos de competencia se limite a tres años como dispone el CPACA."

5. ACTIVIDAD PROCESAL

- 5.1. Repartida la demanda el 12 de febrero de 2020, por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.
- 5.2. Mediante auto del 18 de febrero de 2020, se avocó y admitió la misma contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; se ordenó notificar personalmente a la entidad accionada y correr traslado de la demanda.
- 5.3. Notificada personalmente la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el 13 de marzo de 2020, se corrió traslado de la misma por el término de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual la citada entidad constituyó apoderado judicial y contestó la demanda, donde propuso como excepción la prescripción de las mesadas.
- 5.4. Mediante autos del 27 de octubre de 2020 y del 4 de diciembre de 2020, este Despacho requirió a la entidad accionada y a su apoderado para que remitiera los reportes históricos de bases y partidas canceladas como asignación de retiro a favor de Subcomisario @ ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 88.196.179, desde el año 2013 hasta la fecha en la que se expide el respectivo reporte, las cuales deben estar discriminadas mes a mes.
- 5.5. Con oficio No 20201200-010228191 Id: 615691 del 2 de diciembre de 2020, suscrito por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional y recibido en este Despacho el 29 de enero de 2021, se aportó: 1. Certificación de Haberes años 2013 al 2020. 2. Certificación de Bases y Partidas 2013 al 2020 del Subcomisario @ ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 88.196.179.
- 5.6. A través de auto del 9 de febrero de 2021, esta Sede Judicial ordenó: "1. TENER por contestada la demanda por parte la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. 2. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora AIDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.080.364 y con tarjeta profesional No 226.945 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas en el poder especial allegado. 3. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 4. PRESCINDIR de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con el numeral 1) literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que el caso bajo examen es un asunto de puro derecho y, además, no se requiere practicar pruebas porque las

incorporadas al plenario son documentales. 5. FIJAR EL LITIGIO bajo los siguientes términos: “Le corresponde al Juzgado determinar si el demandante SC ® ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA, tiene o no derecho a que la parte demandada, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reajuste las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte de la asignación de retiro reconocida, toda vez que los valores inicialmente ponderados por concepto de las aludidas partidas, se mantuvieron temporalmente estáticos, por lo que se requiere establecer, si se afectó el deber de preservar el valor adquisitivo de la prestación, así como el principio de oscilación, aplicable al litigio en cuestión”. 6. CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.”.

5.7. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, la parte demandante, a través de memorial radicado el 10 de febrero de 2021, presentó sus alegaciones finales, con los siguientes argumentos: “DE LA DEMANDA Se solicita el reajuste de las doceavas partes denominadas prima de servicios, vacacional y navidad, así como del subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación desde el año siguiente al de reconocimiento del derecho por parte de la entidad demandada. DE LO PROBADO EN EL PROCESO Dentro del expediente se pudo demostrar lo siguiente: 1- Que es un hecho cierto e indiscutible la relación de las partes en contienda. 2- Que es un hecho cierto e indiscutible que CASUR reconoció en beneficio de la parte actora, el derecho a la asignación de retiro. 3- Que es un hecho cierto e indiscutible que las doceavas partes denominadas prima de servicios, vacacional y navidad, así como del subsidio de alimentación, se han mantenido constantes o congeladas desde el año siguiente al de reconocimiento de la asignación de retiro. 4- Que es un hecho cierto e indiscutible que de las seis partidas que conforman la prestación unitaria, solamente se han reajustado anualmente el salario básico y el porcentaje de retorno a la experiencia. Contraviniendo con ello el denominado principio de oscilación sobre todas las partidas que al final conforman la prestación unitaria. Por las razones moderadamente expuestas y con base al soporte probatorio, solicito al Honorable Juzgado se despachen favorablemente las pretensiones y se denieguen las excepciones propuestas por la aquí demandada.”.

5.8. Así mismo, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2021, presentó los alegatos de conclusión, sin anexar documento alguno y bajo los siguientes aspectos: “En efecto, el demandante SC (r) ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA, laboró en la Policía Nacional por el término de 22 años, 6 meses y 15 días, en el grado de Agente, en consecuencia, se le reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 13 de mayo de 2013, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado. El demandante se pensionó en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, y demás normas concordantes y aplicables. Sea lo primero señalar, que, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacional de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el artículo 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional. (...) En consecuencia, atendiendo la normatividad antes mencionada, se colige claramente que esta demandada aplicó la norma vigente para el caso del demandante una vez adquirió su derecho (Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004), además, de acuerdo a lo manifestado al inicio de este escrito el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al evidenciarse que las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios permanecían fijas, implementó la política de conciliación de actualización de estos factores en las asignaciones de retiro de los miembros retirados del nivel ejecutivo conforme lo establece el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, política que se desarrolla bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Las sumas dinerarias que arroje la propuesta conciliatoria que se allegará en el curso de la audiencia inicial, se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación. De acuerdo a lo anterior como apoderada de la entidad quedo atenta a lo dispuesto por su señoría, y de esta manera doy por terminados mis alegatos de conclusión.”.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Petición con radicado No R-00001-201919881-CASUR Id Control: 426449 del 16 de abril de 2019, por la cual solicitó el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

- 6.1.2. Oficio No. 201921000136821-CASUR Id: 441464 del 5 de junio de 2019, expedida por JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ, en calidad de Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, en la que se determinó que: *“En atención al escrito del asunto le informo que, revisado el expediente administrativo, de l señor SC (r) ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA se constató que la Entidad con oficio GAG-SDP. 3736 del 12-11-2013, atendió de fondo su solicitud de reajuste de asignación mensual de retiro por concepto de partidas liquidables, respuesta que fue remitida a la dirección de notificación registrada. (Anexo copia). Se reitera de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015, “(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores. Por lo anteriormente expuesto, esta Entidad no adeuda valor alguno por el citado concepto, como tampoco es procedente atender favorablemente su petición de reajuste de asignación mensual de retiro en los términos de su solicitud. Por tratarse de una información, contra este oficio no procede recurso alguno.”.*
- 6.1.3. Oficio No. 3736 GAG/SDP del 12 de noviembre del 2013, proferido por el Brigadier General @ JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, en calidad de Director de CASUR, en la que se informó que: *“le informo, que revisado el expediente administrativo del señor SC (r) CÓRDOBA MORA ALFONSO MEYER, se constató que en virtud de lo certificado en la hoja de servicios, expedida por la Policía Nacional, esta Entidad le reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 13-05-2013, tomando para la liquidación de la prestación el sueldo y partidas computables establecidas en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional (...) Por tratarse de una información, contra este oficio no procede recurso alguno”.*
- 6.1.4. Resolución No. 4214 del 24 de mayo de 2013, expedida por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la cual se reconoció y ordenó pagar una asignación mensual de retiro del Subcomisario @ ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 88.196.179, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de mayo de 2013, junto con la liquidación de la citada asignación.
- 6.1.5. Hoja de Servicios No 88196179 del Subcomisario @ ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA, expedida el 15 de marzo de 2013.
- 6.1.6. Desprendibles de pago de los meses de junio y julio de 2019, expedida por CASUR.
- 6.1.7. Certificación de Haberes del 2013 al 2020, devengadas por el Subcomisario @ ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA.
- 6.1.8. Certificación de Bases y Partidas del 2013 al 2020, devengadas por el Subcomisario @ ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si la parte accionante, Subcomisario @ ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA, tiene o no derecho a que la parte demandada, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reajuste las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte de la asignación de retiro reconocida, toda vez que los valores inicialmente ponderados por concepto de las aludidas partidas, se mantuvieron temporalmente estáticos, por lo que se requiere establecer, si se afectó el deber de preservar el valor adquisitivo de la prestación, así como el principio de oscilación, aplicable al litigio en cuestión.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas consagradas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, que en sus artículos 49 y 56, estableció:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. **Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...). (Negrillas y subrayado fuera de texto).

8.3. Posteriormente y respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, se promulgó el Decreto 4433 de 2004, en el que se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y específicamente, en su artículo 23, dispuso como partidas computables las siguientes:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

8.4. Así mismo, en el artículo 42 del citado Decreto y en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso: “(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”.

8.5. Vale la pena destacar que, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con posterioridad el ejecutivo promulgó el Decreto 1858 de 2012, en el que se estableció las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, último compendio normativo que además dispone que esta prestación se liquidará tomando en

cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

8.6. Sobre dicho método de reajuste el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda -Subsección A-, en sentencia del 5 de abril de 2018, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), precisó lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación¹, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”.

8.7. Conforme a lo anterior, para este Despacho resulta claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro y así evitar pérdida del valor adquisitivo de éstas, de suerte que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extenderá automáticamente para el personal en uso de retiro.

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que al Subcomisario @ ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA le asiste el derecho pretendido, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No 4214 del 24 de mayo de 2013, a partir del 13 de mayo de 2013 y desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas en legal forma desde el 1° de enero 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2014	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$2.118.730,00	\$2,680.919,00	\$2.945.001,00
Prima de retorno experiencia	\$158.904,75	\$201.068,93	\$220.875,08
Prima de navidad	\$238.312,93	\$238.312,93	\$340.991,00
Prima de servicios	\$94.007,48	\$94.007,48	\$134.511,00
Prima de vacaciones	\$97.924,45	\$97.924,45	\$140.116,00
Subsidio de alimentación	\$43.594,00	\$43.594,00	\$62,381.00

8.9. Por consiguiente, a la parte actora le asiste el derecho al reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación, las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones que conforman su asignación de retiro, con base en el principio de oscilación desde el año 2014, anualidad desde que se presenta diferencia.

8.10. Así las cosas, es claro para el Despacho que la parte demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad que amparaba el acto acusado; por lo que, se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad del oficio número 201921000136821-CASUR Id: 441464 del 5 de junio de 2019, expedido por JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ, en calidad de Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, en atención a que dicho acto infringe las normas en las que debió fundarse, que previamente fueron citadas.

8.11. Sin embargo, no se declarará la nulidad del oficio número 3736 GAG/SDP del 12 de noviembre del 2013, proferido por el Brigadier General @ JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, en calidad de Director de CASUR, en razón a que en dicho acto, únicamente se le informó al actor el reconocimiento de su

¹Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrada en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

asignación mensual de retiro, a partir del 13-05-2013, tomando para la liquidación de la prestación el sueldo y partidas computables establecidas en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, normas que son de carácter especial y que establecen el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

8.12. En cuanto al restablecimiento del derecho deprecado en este asunto, encuentra el Despacho viable ordenar el reajuste de las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de aumentación** que se mantuvieron fijas o congeladas desde el año siguiente al reconocimiento inicial de la asignación de retiro del Subcomisario ® ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA, teniendo en cuenta para ello los porcentajes del reajuste consagrado por el Gobierno Nacional en los decretos que expide anualmente para reajustar los salarios y asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

8.13. Conforme a lo expuesto, y como consecuencia del mencionado reajuste, deberán reconocerse y cancelarse las diferencias en las mesadas causadas que no se encuentren afectadas por el fenómeno de la prescripción, esto es, el legislador estableció la prescripción trienal, a través del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma vigente para la fecha de reconocimiento, por lo que para el caso concreto y teniendo en cuenta que la parte actora presentó solicitud de reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro con IPC el día 26 de abril de 2019, operó la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de abril de 2016, como acertadamente lo destacó la entidad accionada.

8.14. Por ende, se ordenará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- pagar a la parte demandante la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro que ha venido devengando el actor, a partir del 26 de abril de 2016, teniendo en cuenta la ocurrencia del fenómeno de la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

8.15. Las sumas que deba pagar la entidad accionada por concepto de los reajustes a la asignación de retiro reconocida al actor, se actualizarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

8.16. Así mismo, se ordenará a la entidad demandada efectúe de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción que por ley corresponda y los demás conceptos a que haya lugar por disposición legal.

8.17. En el evento que la entidad demandada, se abstenga de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberá pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.18. En aplicación de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas y porque, además, el inciso 2º del artículo 188 del CPACA, adicionado con el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, debe ser interpretado en el sentido de que la condena en costas se impondrá a la parte vencida, siempre que la demanda o actuación de la defensa, se hayan presentado con *“manifiesta carencia de fundamento legal”*.

8.19. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo

114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.20. Si transcurrido un (1) año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la hubiere cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probada parcialmente la excepción de “*prescripción de mesadas*” propuesta por la entidad demanda y, en consecuencia, se declaran prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 26 de abril de 2016, atendiendo lo dispuesto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, y las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Segundo: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 201921000136821-CASUR Id: 441464 del 5 de junio de 2019, expedido por JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ, en calidad de Subdirector de Prestaciones Sociales de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR -, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR -**, reajustar las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación que se mantuvieron fijas o congeladas en la asignación de retiro del **Subcomisario @ ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.196.179, teniendo en cuenta para ello los porcentajes del reajuste consagrado por el Gobierno Nacional en los decretos que expide anualmente para reajustar los salarios en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Cuarto: ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR -**, que pague al **Subcomisario @ ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA**, las diferencias que resulten entre la asignación de retiro que ha venido devengando el citado actor y el reajuste a las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación ordenadas en la presente providencia desde el 26 de abril de 2016 y hasta el momento en que se hayan realizado los ajustes en legal forma, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR -** indexar las sumas de dinero que correspondan a las diferencias entre lo ordenado en esta sentencia y lo cancelado a la parte actora, a efectos de que se paguen con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Sexto: **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** – efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción que por ley corresponda y los demás conceptos a que haya lugar por disposición legal.

Séptimo: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Octavo: **ORDENAR** a la entidad demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Noveno: **SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado con el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Décimo: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Décimo Primero: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo Segundo: Si transcurrido un (1) año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la hubiere cumplido, **ORDENAR** su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ebe96c7a1f89f5b801b9aefdf27955ce51e6b2cb9fc4dc500dcde3a7e740aa**
Documento generado en 15/03/2021 08:16:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017100
Demandante: EMERSON LEONARDO HIGUERA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 29 de septiembre de 2020, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Defensa Nacional contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor William Moya Bernal, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.128.510 y tarjeta profesional Nro. 168.175 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de dicha entidad, conforme el poder especial allegado al expediente.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia de las personas que posiblemente van a testificar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: emersonleonardohigueragarcia@gmail.com, yuliethveraabogada@gmail.com, notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, william.moya@mindefensa.gov.co y williammoyab2020@outlook.com.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1cd23c7ef57bfbc14d98acc123ba620ca106d038288f12ebb367446f18d517

Documento generado en 15/03/2021 11:09:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017500
Demandante: JESÚS HUBERNEY DAVID GIRALDO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

1. Mediante auto del 2 de febrero de 2020, se ordenó: “nuevamente requerir a la parte actora, para que a más tardar en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, subsiguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a incorporar al expediente, vía electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la certificación de la última unidad de trabajo del demandante, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso.” De acuerdo a lo anterior, sería del caso dar aplicación a las consecuencias consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

No obstante, es pertinente destacar, que en aras de preservar la garantía constitucional al acceso eficaz a la administración de justicia, en el evento que por fuerza mayor, resulte imposible adosar la certificación ordenada, tal prueba podrá suplirse con una declaración notarial del demandante, quien debe actuar con absoluta veracidad y lealtad, obviando la posibilidad de incurrir en falso testimonio y/o en fraude procesal; adosando la declaración notarial en la que se indique cual es la ciudad o el Municipio en la que actualmente trabaja, o cual fue su último lugar geográfico en el que se desempeñó. De acuerdo a lo previamente anotado, se concede un término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se allegue la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

2. Conforme a lo anterior, el Juzgado constata que: (i) ha transcurrido el tiempo estipulado sin pronunciamiento alguno de la parte actora que fue requerida, como tampoco de la entidad demandada y (ii) de igual manera, la parte actora se abstuvo de allegar la declaración notarial del demandante, en que se indicara bajo la gravedad de juramento la ciudad o Municipio en la que actualmente trabaja, o cual fue su último lugar en el que se desempeñó; por lo tanto, es del caso, dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrillas Despacho)

En tales circunstancias, este Despacho adelantó el trámite contemplado en el precitado art. 178 del C.P.A.C.A., se cumplieron los términos señalados en esa disposición, incluso se enlistó a la parte actora para que acreditar el actual lugar de trabajo o en su defecto la ultima unidad de servicios del demandante mediante una declaración notarial, sin obtener repuesta alguna, por lo que es del caso aplicar las consecuencias previstas en el inciso segundo del art. 178 del CPACA., y en tal virtud, el Juzgado decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, por considerar que la parte actora desistió de la demanda.

Por Secretaría, tan pronto alcance su firmeza la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, y déjense y las constancias que legalmente correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365bde34f9d11b957e7166a0e383604de0ff1ec8ca2b1815213b46c2b35ccb9d

Documento generado en 15/03/2021 05:13:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018000
Demandante: ELMER DE JESÚS CARVAJAL VILLA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

Mediante auto del 9 de febrero de 2020, se ordenó: “nuevamente requerir a la parte actora, para que a más tardar en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, subsiguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a incorporar al expediente, vía electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la certificación de la última unidad de trabajo del demandante, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso.”

De acuerdo a lo anterior, sería del caso dar aplicación a las consecuencias consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

No obstante, es pertinente destacar, que en aras de preservar la garantía constitucional al acceso eficaz a la administración de justicia, en el evento que por fuerza mayor, resulte imposible adosar la certificación ordenada, tal prueba podrá suplirse con una declaración notarial del demandante, quien debe actuar con absoluta veracidad y lealtad, obviando la posibilidad de incurrir en falso testimonio y/o en fraude procesal; adosando la declaración notarial en la que se indique cuál es la ciudad o el Municipio en la que actualmente trabaja, o cuál fue su último lugar geográfico en el que se desempeñó.

De acuerdo a lo previamente anotado, se concede un término judicial de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sea allegada la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, tan pronto como precluya el plazo otorgado ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bfc5a566e2e12ec970ce55464afec8ceec989dd4a2c8e29747cd87b9709027f

Documento generado en 15/03/2021 05:13:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018400
Demandante: RUBÉN DARÍO BELEÑO VANEGAS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

Mediante auto del 9 de febrero de 2020, se ordenó: “nuevamente requerir a la parte actora, para que a más tardar en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, subsiguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a incorporar al expediente, vía electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la certificación de la última unidad de trabajo del demandante, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso.”

De acuerdo a lo anterior, sería del caso dar aplicación a las consecuencias consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

No obstante, es pertinente destacar, que en aras de preservar la garantía constitucional al acceso eficaz a la administración de justicia, en el evento que por fuerza mayor, resulte imposible adosar la certificación ordenada, tal prueba podrá suplirse con una declaración notarial del demandante, quien debe actuar con absoluta veracidad y lealtad, obviando la posibilidad de incurrir en falso testimonio y/o en fraude procesal; adosando la declaración notarial en la que se indique cuál es la ciudad o el Municipio en la que actualmente trabaja, o cuál fue su último lugar prestó sus servicios.

De acuerdo a lo previamente anotado, se concede un término judicial de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sea allegada la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, tan pronto como precluya el plazo otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732e06dfd989c990ff4e69e2e0c6e457935b7290111a5eeab7afc1e580c72b5c

Documento generado en 15/03/2021 05:13:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)ᶦ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200023700
Demandante: ALBA LILIANA RESTREPO MEJÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES, DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR APORTES A SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL Y RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE MEDIO AÑO.

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se procede a resolver la excepción previa de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

ALBA LILIANA RESTREPO MEJÍA, mediante apoderada judicial, demandó a través del presente medio de control a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, con el fin de que reliquiden la pensión de jubilación; reintegren los descuentos por aportes a salud sobre mesada adicional y reconozcan la prima de medio año.

Admitida la demanda el 14 de octubre de 2020, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron apoderado judicial para que representaran y contestaron la demanda dentro de los términos legales, así:

Mediante escrito radicado el 28 de enero de 2021, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dieron contestación a la demanda; sin embargo, no propusieron excepciones previas ni de fondo.

Así mismos, a través de escrito radicado el 4 de febrero de 2020, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ contestó la demanda y propuso como excepción previa la *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*.

II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

El apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en su escrito de contestación de demanda, propuso la excepción previa de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"* y para soportar ese medio exceptivo, expresó:

"Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse las prestaciones pensionales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.”.

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la apoderada judicial de la parte actora recorrió el mismo, con memorial radicado el 4 de febrero de 2021 y respecto a la excepción previa planteada, manifestó: *“Solicito respetuosamente al despacho no dar prosperidad a esta excepción propuesta toda vez que el apoderado de La Secretaria de educación manifiesta que no tiene injerencia sobre el pago de esta prestación y que por lo tanto no es legítima contradictora, lo cual es una apreciación equivocada de mi colega, toda vez que dicha entidad tuvo una participación en la expedición de los actos administrativos demandados y además se fundamenta en jurisprudencia en base al tema relacionado con el pago de la sanción moratoria de las cesantías, controversia que no es la debate en este litigio.”.*

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que la excepción propuesta de *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”* es de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P.; el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, es importante advertir que esta comprende dos aspectos, de una parte, la relación sustancial o material referida al extremo pasivo de la relación jurídica de la que se deriva que las pretensiones formuladas sean o no procedentes y, de otra parte, con la legitimación procesal o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

Luego entonces, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda, en atención a que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso¹.

En criterio de este Despacho, la falta de legitimación en la causa por pasiva que debe resolverse en audiencia inicial es aquella relacionada con la legitimación **formal** y de manera excepcional, deberá decidirse aquella ligada con la legitimación **material**, en razón a que esta última se encuentra reservada

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B; Consejero Ponente: Danilo Rojas Betáncourth; sentencia del Treinta (30) de Enero de Dos Mil Trece (2013); Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610); Actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda; Demandado: Departamento de Amazonas; Referencia: Acción de Reparación Directa.

para los casos en los cuales sea evidente y su declaración enaltezca los principios de economía y eficacia procesal.

En el presente caso, en lo concerniente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva materialmente, en atención a que la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló: “El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”.

Por otra parte, el artículo 56 de Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”.

Bajo el anterior derrotero, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, para reglamentar la norma transcrita anteriormente y en su artículo 2°, plasmó: “Artículo 2°. Radicación de solicitudes. **Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.**”.

Por otra parte, en el artículo 3° del citado decreto, indicó: “Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.**”.

Por último, el párrafo 2° del citado artículo, dispuso: “Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, **las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.**”.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como unos meros intermediarios para que los Docentes Nacionalizados y sus causantes tramiten el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, las cuales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el hecho de que la entidad territorial sea la encargada de elaborar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente sean quienes los

suscriben previa aprobación de la Fiduciaria (encargada de la administración de los recursos de Fomag), dicha actividad se realiza por mandato legal y en representación del citado Fondo y en ese orden de ideas, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados, en sentencia reciente el Consejo de Estado², afirmó: *“No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”. Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva”.*

En el caso concreto se evidencia que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ elaboró el acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión de jubilación y el reintegro con suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre mesada adicional devengada que fueron solicitadas por la parte actora en vía administrativa, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag-, razón por la cual el ente territorial se sustrae de la relación sustancial que dio origen a la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, resulta diáfano que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ no está legitimada en la causa para responder por las pretensiones del demandante, pues no posee relación sustancial con esta; por lo que, se declarará probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y se ordenará la desvinculación de la citada entidad del presente proceso.

Respecto de la excepción de prescripción, este Despacho advierte que se abstendrá de efectuar un pronunciamiento sobre dicho medio exceptivo, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción de *“Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva”* propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena **DESVINCULAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ del presente proceso, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este auto.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 14 de febrero de 2013, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.954.623 y con tarjeta profesional No 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e596b3c5177377f961cdb8f04e1518a184ce01c3e84bbfb310e8d9ada78cd8be**
Documento generado en 15/03/2021 08:16:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027400
Demandante: REINALDO ALFREDO ECHEVERY CIRO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

Mediante auto del 9 de febrero de 2020, se ordenó: “nuevamente requerir a la parte actora, para que a más tardar en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, subsiguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a incorporar al expediente, vía electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la certificación de la última unidad de trabajo del demandante, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso.”

De acuerdo a lo anterior, sería del caso dar aplicación a las consecuencias consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

No obstante, es pertinente destacar, que en aras de preservar la garantía constitucional al acceso eficaz a la administración de justicia, en el evento que por fuerza mayor, resulte imposible adosar la certificación ordenada, tal prueba podrá suplirse con una declaración notarial del demandante, quien debe actuar con absoluta veracidad y lealtad, obviando la posibilidad de incurrir en falso testimonio y/o en fraude procesal; adosando la declaración notarial en la que se indique cuál es la ciudad o el Municipio en la que actualmente trabaja, o cuál fue su último lugar geográfico en el que se desempeñó.

De acuerdo a lo previamente anotado, se concede un término judicial de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sea allegada la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, tan pronto como precluya, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32caf1af4cd71b79684ad11a66711411b37c8529417e1127dcb85155e1aa7435

Documento generado en 15/03/2021 05:13:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210005700
Demandante: BLANCA STELLA NIÑO ESCAMILLA
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
-FONCEP-
Controversia: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se constata que el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá adelantó las actuaciones procesales correspondientes al proceso ordinario laboral, admitiendo la demanda y a través de auto del 08 de febrero de 2021 declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento. No obstante, aunque el artículo 138 del C.G.P. señala que lo actuado debe conservar validez, este Despacho considera que el proceso ordinario laboral es distinto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y con el fin de extremar garantías y evitar vicios de nulidad que invaliden el trámite, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, desde el auto inadmisorio del 31 de agosto de 2020 hasta el auto admisorio del 09 de septiembre de 2020.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio presentado por la doctora Adriana Liseth Pinilla Niño, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.033.762.233 y tarjeta profesional Nro. 280.530 del C. S. de la J. en representación de Blanca Stella Niño Escamilla, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.712.101, constata el Despacho que la demanda debe ser adecuada a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: AVOCAR el conocimiento de la demanda presentada por Blanca Stella Niño Escamilla, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.712.101, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, de acuerdo con el artículo 104 del C.P.A.C.A. y lo considerado en precedencia.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Segundo: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, desde el auto inadmisorio del 31 de agosto de 2020 hasta el auto admisorio del 09 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo razonado en esta providencia.

Tercero: INADMITIR la demanda para que sea ajustada a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y por las razones anotadas en esta decisión.

Cuarto: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3c4dd5b25fdf790d1771fa6d2ed8a1f6d2ffce35f30ff379fd8a835d0922c7**
Documento generado en 15/03/2021 11:09:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210006600
Demandante: OLEGARIO HERNÁNDEZ DÍAZ
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN y PRIMA ESPECIAL 30%

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Olegario Hernández Díaz, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora laboró en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Magistrado Auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación y la prima especial del 30%, como factores salariales con efectos plenos.

Según lo expuesto, resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en el auto interlocutorio del 29 de agosto de 2018, con los que replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, bajo los siguientes términos:

“(...) La declaración de impedimento se fundamenta en las causales previstas en los ordinales 1.º y 14.º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en el sub lite la demandante persigue la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial mensual del 30%, prevista en el 14 de la Ley 4ª de 1992. Además los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico han formulado reclamaciones o demandas para que se reliquiden sus salarios o prestaciones laborales teniendo en cuenta la mencionada prima. (...)”

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés directo en las results del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (art. 14 de la Ley 4.ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante. (...)”

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el ordinal primero tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad. (...)” (Subrayado fuera del texto).

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en el precedente citado, los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, instauré dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020 y, la segunda, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que aún no ha sido sentenciado.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, proceda inicialmente a declarar fundado el impedimento manifestado, y consecuentemente, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso, por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación y la prima especial del 30%, como factores salariales y prestacionales con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que el suscrito inició demanda solicitando la prima especial del 30%, que corresponde a una de las pretensiones de las rogadas por la persona aquí demandante, puede resultar comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d947fe1afd8eb651d1273b7a1d3092158295271b4a9f90446e7cd9f900a3cc75

Documento generado en 15/03/2021 05:01:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)ᶦ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210006700
Demandante: MARINO DE JESÚS RUIZ CERVANTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: REINTEGRO DE DESCUENTOS POR SALUD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor CRISTIAN ANÍBAL FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.225.084 y tarjeta profesional No 338.433 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformados por la Ley 2080 de 2021, al no aportar al expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder un término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y al respectivo apoderado, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de las entidades demandadas, tal y como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se advierte a la parte actora y al respectivo apoderado que **DEBEN** enviar el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las entidades accionadas, tal y como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d037ca381f63aed97feb3f4f51035f10bf897aeb3b1b19d6e0978956a9e56e2f**
Documento generado en 15/03/2021 08:16:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.